ANEXO O CLAUSULADO DE LA ADICIÓN EN VALOR No 1 ELECTRONICA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 002 - 2026

CONTRATANTE: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P.**

CONTRATISTA: **CONSORCIO INTER ZONA URBANA**

OBJETO: **INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

VALOR INICIAL: **MIL SETECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DICIENUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.702.819.350) MCTE**

VALOR ADICIONAL: **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUN MIL NUEVE PESOS M/CTE ($263.421.009)**

PLAZO: **DIECISÉIS (16) MESES**

Entre los suscritos a saber suscritos **JAIME LUIS OCHOA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar, con cédula de ciudadanía Nº 12.646.655, actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P.,** identificada con NIT 900.759.667 - 5, y quien para efectos del presente contrato se denominará AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P. o **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por la otra, **CONSORCIO INTER ZONA URBANA**, con NIT. 90202556-9 representado por **LINA MARIA MERCADO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.435.296, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado la celebración electrónica de la adición en valor No. 1 en el presente contrato de interventoría, de la cual, hará parte el siguiente clausulado previa la descripción de los siguientes antecedentes: **1)** Que, entre la AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P y el CONSORCIO INTER ZONA URBANA se suscribió el contrato de interventoría No. 002 de 2026 cuyo objeto es el "INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - DEPARTAMENTO DEL CESAR". **2)** Que mediante **Decreto 00166** se designó ejecutor del proyecto denominado "**OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR**" de a la AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P., el valor total del proyecto asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($32.877.756.291) el cual se discrimina de la siguiente manera: para la obra TREINTA MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($30.911.515.931,85). Y, para la interventoría MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($1.966.240.359). **3)** Que mediante proceso de invitación pública No. 006 de 2025, se dio inicio al proceso de selección del contratista para realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - DEPARTAMENTO DEL CESAR*". **4)*** Que por un error involuntario al momento de señalar el presupuesto oficial del proceso para la contratación de la interventoría externa, no sé incluyó dentro del mismo, el valor señalado en el proyecto para la interventoría del suministro, como se observa en el presupuesto adjunto al proceso de invitación publica y al respectivo proyecto. **5)** Que, por

tratarse de un proyecto financiado con recursos del sistema general de regalías, se ha necesario e indispensable que el presupuesto priorizado y aprobado se incluya en su totalidad para que el interventor pueda realizar todas y cada una de las obligaciones y actividades inherentes al servicio contratado. **6)** Por lo anterior, la entidad contratante considera necesario y oportuno adicionar el valor correspondiente a la interventoría del suministro, para que el contratista pueda ejecutar en su totalidad las actividades señaladas en el proyecto priorizado. **7)** Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevé igualmente el manual de contratación de la AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P, en su artículo 28. **8)** Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen. Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. **9)** la Sentencia de 26 de agosto de 1998 Rad. 1121 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: César Hoyos Salazar, manifiesta, entre otras, con relación al Contrato adicional y la adición de contratos que "son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras ésta es una modificación de un contrato en ejecución (…) la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley". **10)** En igual sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 25 de Abril de 2012, expediente D-8699, recopila conceptos y jurisprudencias emitidos con ocasión a la modificación del contrato estatal, y entre otras, expone: solamente habrá verdadera adición a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual[1], resaltando que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **11)** Que las partes acogiendo el principio de libre autonomía consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, que en su tenor literal dice "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", proceden a realizar la adición del contrato. **12)** Que, en razón a las anteriores consideraciones, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar el valor del Contrato de Interventoría No. 002 de 2026 en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUN MIL NUEVE PESOS M/CTE ($263.421.009),** el cual se encuentra respaldado por el CDP No. 425 del 3 de diciembre de 2025, proveniente del SGR. **CLÁUSULA**

[1] Concepto del 18 de julio de 2002 al referirse al contrato de obra pública, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

SEGUNDA: El contratista debe ampliar el valor de las pólizas inicialmente pactadas en el contrato, teniendo en cuenta la adición realizada al mismo. **CLÁUSULA TERCERA:** La presente acta no exime al contratista de la responsabilidad que le pueda asistir en el incumplimiento del cronograma, ni retiene a la AAA DE LA JAGUA DE IBIRICO S.A E.S.P en su deber de aplicar las sanciones que corresponden. **CLÁUSULA CUARTA**: **VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por la adición electrónica, permanecen vigentes y su exigibilidad se mantiene. **CLÁUSULA QUINTA:** La presente modificación se considera perfeccionada con la suscripción de la misma por las partes. El presente anexo hace parte integral de la adición en valor No. 1 suscrita electrónicamente entre los intervinientes.